



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0125/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 040-2020-SSSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: RECALIFICA la presente Acción Constitucional de Amparo en Acción Constitucional de Habeas Data, conforme a lo que establece el artículo [sic] 70 y 64 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentada por el señor HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en calidad de impetrante, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1409608-4, domiciliada [sic] y residente en calle Francisco A. Caamaño de Deñó, núm. 05, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra del reclamado MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, declarando la misma buena y válida al haber sido instrumentada en base a los artículos 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78, 86 y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial el planteamiento de la parte reclamante, y en consecuencia se ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA a colocar los datos que sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el accionante HAIROT MANUEL HERNANDEZ FERNANDEZ [sic] para que estos figuren en registros internos de la institución, que no sean de acceso público.*

*TERCERO: ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, permitir la renovación de la licencia de porte de arma de fuego relativa a la pistola K100, calibre 9mm, serie B000598, conforme figura en la licencia que fue expedida en fecha 21/12/2017 con vencimiento 21/12/2018, en razón de que conforme las pruebas aportadas no figuran antecedentes penales, siendo indultado en fecha 23/12/2003 y no figura en el sistema de la Coordinación de la Juzgado de Instrucción registro de proceso penal pendiente o activo.*

*CUARTO: ACOGE parcialmente la solicitud incoada por la parte accionante, imponiendo al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el pago de un astreinte ascendente a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: EXIME de costas la presente Acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011 [sic], de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos [sic] Constitucionales.*

*SEXTO: FIJA la lectura íntegra de esta decisión para el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación y notificación para las partes.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Mediante el Acto núm. 04/2021, de seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.

1.3. Se hace constar que no existe constancia en el expediente de notificación de dicha decisión al recurrido ni a la Procuraduría General de la República.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2.2. A la parte recurrida, señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, le fue notificada la referida instancia mediante el Acto núm. 14/2021, de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2.3. A la Procuraduría General de la República le fue notificada la indicada instancia mediante el Acto núm. 14/2021, de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia 040-2020-SS-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*Que ciertamente en este caso estamos frente a una acción constitucional de habeas data en su segunda dimensión, la de carácter instrumental, toda vez que el accionado invoca discriminación por parte de las autoridades al mantener esos registros, y por vía de consecuencia limitarle con ello el acceso a un trabajo digno y así mismo negársele la renovación de su licencia de arma de fuego la cual porta de manera legal, al existir en los registros públicos de la Policía Nacional la indicada ficha.*

*Que esa alta instancia en materia constitucional mediante sentencia TC/0521/15 del 10 de noviembre del 2015, establece: “Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos que además del derecho a las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en la base de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, por tratarse de actos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios”.*

*El Tribunal Constitucional ha dejado sentado en su sentencia TC/0027/13 lo siguiente: “Este tribunal considera que ni José Agustín Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables. Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones”.*

*De acuerdo con la sentencia TC/0018/14 de esa alta instancia: “Es por ello que, en procura de salvaguardar la prerrogativa de la reinserción en la sociedad de un ciudadano que haya purgado la pena a la cual fue condenado, resulta evidente e incuestionable la protección de los derechos conculcados, por lo que este tribunal le ordena al Ministerio de Interior y Policía que sea radiada la ficha que obra en el portal de la página Web de la institución referente al señor Santo Andrés Castillo González, sin desmedro de la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respeto [sic] de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto núm.122/07 del ocho (8) de marzo, que establece “en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13”.*

*Así las cosas, del examen de las pruebas presentadas por el accionado y en vista de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales invocadas, y los criterios fijados por nuestra más alta instancia en materia constitucional, en la especie nos encontramos frente a una vulneración de los derechos al acceso a un trabajo digno y la tutela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva en el sentido de que se le permita renovar la licencia de porte legal de arma de fuego de acuerdo a la ley, los cuales les asisten al accionante.*

*Que si bien el accionante ha sido indultado por el delito de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el mismo no puede quedar atado de manera indefinida a una ficha, la cual si puede figurar en la base de datos tanto de la Policía Nacional como cualquier otra institución encargada de la prevención y persecución del delito para control interno y para fines de identificación de posibles sospechosos en el marco de una investigación, pero dicho registro no puede ser del acceso del público, ya que entonces el accionante no podrá nunca reinsertarse de manera productiva y efectiva al seno de la sociedad, pues la resocialización implica poder obtener un trabajo digno que le permita al condenado procurarse su sustento propio y el de su familia, siendo esto último un derecho y un deber fundamental de acuerdo a los artículos 62 y 75 de la Constitución Dominicana, lo que no ha podido ser logrado por el accionante.*

*Por lo tanto, y aun cuando los artículos 5, 6, 10, 15 y 16 del Decreto 122-07 establezcan la necesidad de un registro de datos como referencia de la inteligencia policial e investigativa, no obstante estas disposiciones también reconocen que dichos registros deben estar bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y que serán de uso interno y exclusivo de dicha institución y cualquier otra dedicada a la prevención y persecución de crímenes y delitos, no pudiendo ser de libre acceso al público, salvo excepciones cuando se trata de la seguridad ciudadana, lo que no acontece en la especie.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De modo que, al no haber demostrado la parte accionada Ministerio de Interior y Policía, no obstante haber sido citada de acuerdo a la norma [...] ningún elemento o motivo de peso y razonables para mantener una ficha en sus registros con acceso al público, dicha institución debe contar con registros de calidad y licitud, los cuales no deben afectar de por vida a una persona que ha sido indultada, máxime cuando se desprende de la copia de la licencia núm. 118909 a nombre de HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ [...] expedida por el Ministerio de Interior y Policía, de cuyo examen se infiere que hasta el año 2018 le era conferida licencia al accionante, y el indulto tuvo lugar en el año 2003, es decir que con posterioridad a ello este gozaba del porte legal de arma de fuego con la correspondiente licencia para ello, sumado a la no existencia de proceso penal alguno pendiente ni activo con la justicia, procede declarar admisible la presente acción de habeas data por ser conforme a la ley que rige la materia, sin necesidad de hacer constar ello en la parte dispositiva, y en el fondo acoger la referida acción ordenando al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA conservar su registro interno de control e inteligencia de la información relativa al registro a nombre de HAIROT MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, sin acceso al público, así como se ordena al indicado ministerio la renovación de la licencia de porte de arma de fuego respecto del arma que porta de manera legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva.*

*De conformidad con el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez que estatuya en materia de amparo, podrá pronunciar astreintes con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que rigiendo las mismas reglas previstas para la acción constitucional de amparo en materia de habeas data, debe ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogida parcialmente la solicitud del accionante y en consecuencia imponer un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, a partir de la notificación de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

4.1. El recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Interior y Policía, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El Ministerio de Interior y Policía sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

*i. Violación al derecho a un juez competente.*

*Que la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesta por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió una decisión alejada de los parámetros de la legislación vigente, y la jurisprudencia constante; que a todas luces parte de una deficiente y errónea motivación.*

*Que a pesar de que el accionante en amparo no precisa de forma clara en su instancia introductiva el derecho fundamental que le fue vulnerado (requisito indispensable para la admisión del [sic] acción de amparo), del análisis de la relación fáctica que justifica la acción intentada por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, se verifica que esta va dirigida a atacar la validez u omisión administrativa que le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afecta en sus derechos al libre desarrollo de su personalidad, honor e intimidad.*

*Que conforme se verifica en las consideraciones de la Sentencia 040-2020-SSEN-00113, el tribunal a-quo [sic] estableció en el numeral 3, “(...) luego de haber examinado la norma, hemos confirmado la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente acción; en atención a nuestra condición de juez de primera instancia de la jurisdicción donde alegadamente fue conculcado un derecho constitucionalmente protegido”.*

*Que de lo argüido en el párrafo anterior se denota una clara y franca violación a las normas procesales establecidas por el legislador al momento de concebir la Ley 137-11; toda vez que las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra una un [sic] supuesto acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez no era la penal, como el tribunal a-quo [sic] erróneamente ratificó; sino la contencioso administrativa.*

*Que el ordenamiento jurídico dominicano prevé el derecho de las partes a que el proceso en que estén inmersas sea dirimido por un juez legalmente establecido con prelación al nacimiento del litigio; el cual en el caso que nos ocupa es el Contencioso Administrativo.*

*Que en atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ii. Violación al derecho de defensa.*

[...]

*Que no obstante lo indicado con anterioridad, como se podrá verificar oportunamente del estudio pormenorizado del acto de alguacil marcado con el No. 1723, instrumentado en fecha 2 de diciembre del año 2020, por el Ministerial Luisito Romero González, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, citó al Ministerio de Interior y Policía, para que compareciese en fecha 4 de diciembre de 2020 por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la Acción de Amparo propuesta por el recurrido, a menos de un día hábil del conocimiento de la misma.*

*Que así las cosas, se puede verificar a partir de lo indicado por la exponente, que el accionante en amparo no la puso en condiciones de comparecer a la audiencia celebrada por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de diciembre de 2020, situación que tuvo como consecuencia que el tribunal a-quo [sic] no escuchara los medios de defensa de la exponente; en franca violación de derecho de defensa de esta.*

*Que conteste con lo indicado previamente, la Ley 137-11 establece en su artículo 78, en torno a la acción de amparo, que: “La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comuniqué al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia”.*

*Que del estudio de la glosa procesal aportada por la parte accionante en amparo se puede constatar del estudio del acto de alguacil marcado con el No. 1723 que Hairot Manuel Hernández Sánchez, y sus abogados constituidos y apoderados incumplieron con las formalidades indispensables establecidas en el artículo 78 de la Ley 137-11, en virtud de lo cual, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, no fue puesto en condiciones de defenderse, violentándose de esta forma el sagrado derecho de defensa que le confiere [sic] la constitución dominicana, y los distintos tratados internacionales al exponente.*

*Que la irregularidad que ha venido cometiendo el demandante constituye un grave atentado contra la tutela judicial efectiva, pues, transgrede el derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio de legalidad en perjuicio del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA.*

*Que en atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocada.*

*iii. Sobre el fondo.*

*Que, es de interés resaltar que: i) el Ministerio de Interior y Policía no tienen un sistema de registros de acceso al público; y ii) el Ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Interior y Policía no ha actuado de manera arbitraria de cara a los intereses del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez.*

*Que contrario a lo argüido por el juez a-quo [sic] en el desarrollo de su sentencia, el Ministerio de Interior y Policía no dispone de un sistema de registro de información delictiva de acceso al público, lo cual se puede verificar en el hecho de que el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez no aportó a la instancia un ápice probatorio que justificase la supuesta violación al derecho al honor, la intimidad, y desarrollo a la personalidad de parte del Ministerio de Interior y Policía.*

*Que dando apoyo a lo planteado con anterioridad, el Código Civil de la República Dominicana, específicamente en su artículo 1315, establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.” Por lo que si no se logra establecer la existencia de una falta, de un daño y de un vínculo de causalidad entre los dos primeros, no procedía que el tribunal a-quo [sic] admitiese la acción de amparo interpuesta por Hairot Manuel Hernández Sánchez, en tanto que no se presentan los elementos constitutivos de la infracción alegada.*

*Que Hairot Manuel Hernández Sánchez no ha probado real y efectivamente la existencia de las supuestas y pretendidas arbitrariedades o incumplimientos que alega por medio de su acción.*

*Que en vista de lo indicado previamente, queda más que claro el hecho de que no habiendo probado el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez los supuestos actos u omisiones por el Ministerio de Interior y Policía, queda más que claro que el tribunal a-quo [sic] interpretó de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*forma errada los argumentos y medios de prueba presentados por el accionante.*

*Que el tribunal a-quo [sic] estableció en la sentencia objeto de recurso, que por efecto del indulto concedido al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, en ocasión del Decreto marcado con el No. 1134-03, emitido en fecha 23 de diciembre de 2003 por el Poder Ejecutivo, este era pasible de ser elegido para tener acceso a la renovación de su licencia de porte y tenencia de arma de fuego.*

*Que en cuanto a la alegada arbitrariedad por parte del Ministerio de Interior y Policía hacia el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, tenemos a bien expresarle a este honorable Tribunal Constitucional, que esta institución siempre ha velado por realizar sus actuaciones enmarcadas en el debido proceso. Nuestro personal de Control de Armas realizó la debida verificación en los sistemas internos, comprobando que el accionante fue condenado por la comisión de un hecho penado por la ley con una sentencia mayor de un año y que luego, el 23 de diciembre del año 2003, fue beneficiado por el indulto Presidencial, marcado con el número 02-11800188.*

*Que este honorable Tribunal Constitucional, en su numeral 9.4 de su sentencia TC/0189/15, establece que: “Previo al análisis del fondo del presente asunto, es preciso referirnos brevemente a la figura del indulto en relación con nuestro ordenamiento jurídico. El indulto es una medida de gracia en la que un individuo que ha sido declarado culpable de una infracción a las normas penales, obtiene el perdón del cumplimiento de la pena por parte de la autoridad competente”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, en un razonamiento lógico de lo antes mencionado, podemos asegurar que por intermedio al indulto no se eliminan los antecedentes penales del condenado que se ha beneficiado del mismo, contrario a los efectos de la amnistía, la cual elimina los antecedentes y además restituye al amnistiado en todos los derechos de que gozaba en el momento en que fue condenado.*

*Que al verificar que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cataloga erróneamente el indulto del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, brindándole al mismo un carácter de amnistía y brindándole la oportunidad a un condenado de tener o portar un arma de fuego, en franca violación al numeral 3 del párrafo I del artículo 24 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

*Que, a propósito de su mención, el numeral 3 del párrafo I del artículo 24 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece: “Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas. Párrafo I.- Las licencias concedidas se revocan por: 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o sanción de inhabilitación permanente”.*

*En tal sentido, queda demostrado que la sentencia recurrida que ordena la renovación de las licencias de tenencia y porte de armas del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, obliga al Ministerio de Interior y Policía a actuar fuera de sus atribuciones legales, específicamente las establecidas en la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, e indirectamente, en violación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República [...].*

*Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no ha cumplido con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, en contra de la Sentencia 040-2020-SSEN-00113, de fecha 04 de diciembre del 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según los requerimientos establecidos en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la Sentencia 040-2020-SSEN-00113, de fecha 04 de diciembre del 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido emitida en franca violación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos constitucionales, en el entendido de que la jurisdicción competente para conocer del conflicto era la contencioso administrativa.*

*De manera subsidiaria.*

*TERCERO: Que tengáis a bien anular la Sentencia 040-2020-SSEN-00113, de fecha 04 de diciembre del 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido emitida en franca violación a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los procedimientos constitucionales, en el entendido de que el Ministerio de Interior y Policía no fue puesto en condiciones de defenderse.*

*De manera más subsidiaria.*

*CUARTO: Que tengáis a bien anular la Sentencia 040-2020-SSEN-00113, de fecha 04 de diciembre del 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido emitida en franca violación a la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, toda vez que toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión es inelegible para obtener/renovar una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.*

*QUINTO: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. El recurrido, señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

*ATENDIDO: A que arguye de manera principal la parte recurrente que hubo violación al derecho de un juez competente; resaltando que en el primer motivo de su sustentación que la decisión está lejos de los parámetros vigentes establecidos por la ley y que la misma es deficiente y que está erróneamente motivada. Con relación a este planteamiento no pudimos entender si lo esgrimido por el recurrente se trata de una impugnación a una falta de motivación a un aspecto de competencia como tituló su fundamento.*

*ATENDIDO: Que en ese mismo orden de ideas, cita el párrafo I artículo 72 de la Ley núm. 137-11, “(...) en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Con relación a esto queremos citar que nuestra instancia fue dirigida a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal de mayor jerarquía y competente para estos fines, puesto que si bien es cierto que se trata de la vulneración de un hecho [sic] fundamental, no menos cierto es que se trata a un hecho [sic] imputado que riñe con la ley penal, pues si analizamos en fondo [sic] de lo que en principio sosteníamos al momento de interponer nuestro [sic] acción constitucional, tal y como establece el artículo 71 en su párrafo una [sic] de la precitada Ley, es el tribunal que guarda mayor afinidad a lo estaba [sic] siendo objeto del conocimiento en la Sala Penal apoderada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: Y para continuar en este mismo orden de ideas y a la vez robustecer nuestro alegato y contestación a lo expuesto por la parte recurrente, citamos el mismo artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que en ese mismo contexto expresa en el párrafo III lo siguiente: “Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.*

*ATENDIDO: Que al ser debidamente convocado el Ministerio de Interior y Policía, mediante acto de alguacil núm. 1723 de fecha dos (2) de diciembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Luisito Romero González, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la acción elevada, estos no comparecieron no obstante haber sido convocados.*

*ATENDIDO: Que de lo sustentado en su recurso el Ministerio de Interior y Policía a través de sus representados, dentro de sus alegatos más adelante expuestos, que resultan ser repetitivos cosa que por asunto de economía procesal contestaremos en este mismo párrafo, alega que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando realizó el acto de citación para el conocimiento de dicha acción, no lo puso en condiciones de comparecer a la audiencia, puesto que no le dejó ni un día franco de por medio para que estas condiciones fueran dadas; con relación a esto vemos que el acto fue debidamente llenado, recibido en el Departamento correspondiente del Ministerio de Interior y Policía por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jonathan Rafúl [sic] Peña, quien dijo ser abogado de dicha institución, y tomando en cuenta lo alegado, si nos trasladamos la página [sic] principal de la instancia objeto del recurso que tenemos a bien estar contestando, los honorables jueces se darán cuenta que se trata de una representación colegiada a favor del Ministerio de Interior y Policía, es decir sustentada por dos abogados los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Sterling José Pérez Maldonado, y si partiéramos desde el hecho que llevan la razón en ese aspecto, cosa que a todas luces resulta ser falsa, mal podría este tribunal tomando una decisión basándose en ese aspecto, porque tratándose una [sic] representación colegiada y que además no se trata de que los mismos no fueron citados, lo que sí violaría su derecho de defensa, se trata de que los mismos entendieron que no fueron en condiciones y tomaron la decisión no asistir a la reclamación hecha por el señor HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.*

*ATENDIDO: Que en ese mismo orden, tomando en cuenta la existencia de los tantos medios pertinentes, que pudieron resultar de utilidad en ese momento para justificar la no asistencia, siendo estos, asistir y justificar una suspensión alegando falta de tiempo para estar en condiciones de defenderse, la suplencia por parte de algún colega, una certificación médica, una llamada y posterior depósito de documentación sustentadora, un sinfín de posibilidades, posibilidades que no alegó el Ministerio de Interior y Policía, pero tampoco los abogados que lo representan por ante este Tribunal Constitucional, para justificar su ausencia al conocimiento del reclamo por parte de nuestro representado.*

*ATENDIDO: Que así las cosas, mal podría este honorable Tribunal Constitucional, acoger el alegato esgrimido puesto que no existe en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expediente con anterioridad, ni posterioridad al conocimiento de la acción por ante el ya citado tribunal hecha por parte de los abogados que hoy realizan el recurso, ni de la institución que los mismo [sic] representan.*

*ATENDIDO: Que las acciones constitucionales tienen un carácter innegable apresurado, por lo que ningún accionante, pero mucho menos ningún tribunal, puede repantigarse a esperar que la parte en cuestión esté en condiciones de defenderse, ante una solicitud tan presurosa como esta.*

5.2. Con base en dichos criterios, el recurrido solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud el recurso [sic] de revisión incoado por el Ministerio de Interior y Policía en contra de [sic] acción de amparo interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez por haber sido hecha conforme a la [sic].*

*SEGUNDO: Que en cuanto al fondo tenga a bien rechazar el recurso revisión antes mencionado, por los motivos expuestos ene l [sic] cuerpo de la presente instancia, y además por no poseer este ningún sustento jurídico.*

*TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 040-2020-SSSEN-00113 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por ser esta apegada a derecho y fallada conforme los preceptos legales vigentes.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

Se hace constar que en el expediente relativo al presente caso no existe constancia de que la Procuraduría General de la República haya depositado escrito o cualquier otro documento en relación con el presente recurso de revisión constitucional.

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, dictada el cuatro (26) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. El Acto núm. 04/2021, de seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la referida sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, el cual fue depositado en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
4. El Acto núm. 14/2021, de quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El escrito de defensa depositado por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
6. La instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez contra el Ministerio de Interior y Policía.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la negativa del Ministerio de Interior y Policía de entregar al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez una certificación de vida y costumbre, pese al hecho de haber sido beneficiado, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003), con un indulto,<sup>1</sup> el cual lo liberó de purgar la condena que le fue impuesta por violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, precepto que tipifica y sanciona los golpes y heridas. Este hecho, que además de figurar en un registro, sirve de sustento a dicho ministerio para negarse a la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Hernández Sánchez.

8.2. En razón de ello, el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual pretendía que se elimine del sistema de fichas los datos personales que mantiene en su contra el mencionado ministerio. Como sustento de su acción, el señor Hernández Sánchez señaló que el hecho indicado le causa grandes agravios en

---

<sup>1</sup> Véase el Decreto núm. 1134-03, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República, emitido el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003) por el presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10244, cuyo artículo 1 establece: *Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre del año 2003, a los siguientes condenados: PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: [...] 110) Hairot Manuel Hernández Sánchez....*

Expediente núm. TC-05-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su vida cotidiana, imposibilitándole su reintegro, de manera normal, a sus actividades laborales, además de no poder portar su arma de fuego a causa de la no renovación de la licencia correspondiente.

8.3. El cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 040-2020-SS-00113, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recalificó la indicada acción en una acción de hábeas data, la acogió de manera parcial y ordenó al Ministerio de Interior y Policía colocar los datos relacionados al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez en los registros internos de la institución, a fin de que estos no sean de libre acceso al público. Asimismo, ordenó a dicho ministerio renovar licencia de porte de arma de fuego relativa a la pistola propiedad del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, además de condenar a la mencionada dependencia estatal al pago de un *astreinte*, a ser pagado a dicho señor, de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

8.4. No conforme con esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión. Mediante este pretende –como se ha dicho– que sea anulada la sentencia impugnada.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Respecto de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido por el referido artículo 95 era franco y que, además, en este no eran computables los días no laborables. Por tanto, en el señalado plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. La Sentencia núm. 0040-2020-SS-EN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 04/2021, de seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que la fecha de interposición del presente recurso fue el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas solo transcurrió un día hábil, si de dicho plazo excluimos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*) y, además, el sábado nueve (9) y el domingo diez (10) de enero de ese año. Por consiguiente, se da por establecido que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*

---

esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-EN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución y en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 137-11. Así mismo, continuar desarrollando su criterio en cuanto a la facultad que tienen las instituciones públicas competentes de registrar y mantener en sus archivos o bases de datos internos registros relativos a personas con antecedentes penales. También permitirá al Tribunal afinar criterios relativos a las circunstancias y condiciones en que el Ministerio de Interior y Policía puede ejercer la potestad que le confiere la ley de otorgar, renovar o revocar licencias para el porte y tenencia de armas de fuego.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

11.1. Tal como hemos apuntado anteriormente, el recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0040-2020-SSEN-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta decisión acogió, de manera parcial, la acción de amparo interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, ya que se limitó a ordenar al Ministerio de Interior y Policía colocar los datos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relacionados a dicho señor en los registros internos de la institución (a fin de que el público no tenga libre acceso a estos); le ordenó, asimismo, la renovación de la licencia de porte de arma de fuego del señor Hernández Sánchez y , además, condenó a dicho ministerio al pago de un *astreinte*, en provecho del mencionado señor, de mil peos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

11.2. El Ministerio de Interior y Policía solicita que se anule la sentencia impugnada. Alega que dicha decisión viola los artículos 75 y 78 de la Ley núm. 137-11, así como la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

11.3. Como cuestión previa al fondo del asunto, es pertinente abordar algunos aspectos atinentes a la admisibilidad de la acción a que se contrae el presente caso:

a. El artículo 72 de la Ley núm. 137-11, prescribe:

*Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámara o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez que guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado [...].*

b. Asimismo, dicha ley establece en su artículo 74:

*Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

c. El artículo 75 de la referida ley dispone:

*La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

d. En el análisis de la decisión recurrida, este tribunal ha podido verificar que las pretensiones del accionante, señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, estaban dirigidas a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano judicial que acogió la referida acción sobre la base de que el Ministerio de Interior y Policía no demostró ningún elemento o motivo de peso y razonable para mantener una ficha en sus registros con acceso al público contra el señor Hernández Sánchez, indultado en el año dos mil tres (2003), y quien, con posterioridad a ese indulto y hasta el año dos mil dieciocho (2018), gozó de la correspondiente licencia de porte de arma de fuego, además de no poseer ningún proceso penal pendiente o activo con la justicia.

e. Lo anterior evidencia que dicha solicitud posee un carácter meramente administrativo. En efecto, la actuación solicitada está referida a la colocación en los registros internos del Ministerio de Interior y Policía los datos concernientes a la ficha del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, que supuestamente posee en sus registros de acceso al público, así como a la emisión de la certificación de vida y costumbre necesaria para la renovación de su licencia de porte de arma de fuego. En consecuencia, procede revocar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida en virtud de que la jurisdicción más afín para conocer de esta acción de amparo es la jurisdicción contenciosa administrativa.<sup>4</sup>

11.4. En relación con el derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal competente, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0206/14,<sup>5</sup> del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente: *En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

11.5. En ese mismo sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0079/14,<sup>6</sup> del primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.*

11.6. En ese orden, es oportuno señalar que la acción de amparo tiene la característica de ser un proceso expedito y no sujeto a formalidades, que tiene

---

<sup>4</sup> En la Sentencia TC/0120/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó en ese sentido: *De lo anteriormente establecido este tribunal advierte que, con independencia de las razones que originaron su destitución de la institución policial, el requerimiento sobre su información personal se realiza a la Policía Nacional y por ende, debe ser conocido ante la jurisdicción competente a estos fines. En ese sentido, este tribunal constitucional considera desacertada la decisión adoptada por el juez de amparo, de conocer y acoger la acción, no obstante ser incompetente dicha jurisdicción.*

<sup>5</sup> Precedente ratificado por este tribunal en sus sentencias TC/0152/17, de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0454/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la finalidad de que los tribunales de primer grado puedan tutelar un derecho fundamental invocado por las partes accionantes, de forma sencilla y sin mayores dilaciones. Por ende, el hecho de que el proceso que hoy nos ocupa fuese interpuesto ante un tribunal de jurisdicción penal y no ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como era lo correcto, amerita que el referido caso sea remitido ante la jurisdicción correspondiente para su conocimiento.

11.7. Sin embargo, por las características propias de esta materia y en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, y tomando en consideración que estamos frente a una alegada vulneración a un derecho fundamental, lo pertinente es que este tribunal conozca del proceso sin mayor dilación, a los fines de garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal, así como los ya citados, sin necesidad de remitirlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dictamos esta decisión en virtud del precedente establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que el Tribunal juzgó que *en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*<sup>7</sup>

## 12. En cuanto a la acción de hábeas data

12.1. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, este tribunal procederá a conocer sobre su admisibilidad. De conformidad con los alegatos de las partes en litis, constituye un hecho no controvertido que en

---

<sup>7</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del año dos mil diecinueve (2019) el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez se dirigió al Ministerio de Interior y Policía con la finalidad de renovar su licencia de porte de arma de fuego. Allí fue informado de que, por orden del ministro de Interior y Policía, no podía ser renovada dicha licencia, toda vez que su nombre figuraba en un registro que impedía el otorgamiento de la certificación de vida y costumbre a las personas que figuraban en este. En razón de ello, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, once (11) meses después de la información recibida, el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez decidió interponer la presente acción.

12.2. De lo anteriormente indicado se concluye el señor Hernández Sánchez pretende que se ordene el retiro de datos de antecedentes judiciales conservados en el sistema de fichas del Ministerio de Interior y Policía. De ello resulta evidente que la naturaleza de la acción de amparo interpuesta por dicho señor se corresponde con los presupuestos de una acción de hábeas data,<sup>8</sup> no así con los de una acción de amparo ordinario.

12.3. Por tanto, el Tribunal Constitucional, aplicando el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, procede a recalificar como acción de amparo en materia de hábeas data la presente acción de amparo que nos ocupa, siguiendo el precedente establecido por este órgano

---

<sup>8</sup> Este derecho es reconocido como garantía fundamental por los artículos 70 de la Constitución de la República y 64 de la ley 137-11, el primero de los cuales prescribe: *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.* El segundo de dichos textos establece lo que sigue: *Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.* Este derecho es regulado por la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

<sup>9</sup> El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

Expediente núm. TC-05-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en su Sentencia TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).<sup>10</sup> La pertinencia de esta decisión reside en el hecho de que, si bien la acción de hábeas data *se rige por el régimen procesal común del amparo*, según el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, también es cierto que dicha acción procura la tutela de un derecho fundamental de naturaleza particular, en virtud de la cual ha recibido un tratamiento especial por parte de la Constitución y de la ley, como ha podido apreciarse.

12.4. Visto lo anterior, cabe señalar que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, establece un plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo luego de que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado, supuestamente, un derecho fundamental. De acuerdo con esta regla y con los hechos y argumentos esgrimidos por las partes, hemos de indicar que la presente acción de hábeas data fue interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, once (11) meses después de la negativa de entrega de la certificación de vida y costumbres solicitada por él al Ministerio de Interior y Policía. Sin embargo, dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que constituye la negación de otorgar los datos personales a favor de su beneficiario, entendemos que en este tipo de acción de amparo no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 70.2, ya que dicha negativa es un hecho que se renueva en el tiempo y no ha sido revocada, lo que significa que es de ejecución continua, caso en el que procede la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en la que este tribunal consignó lo siguiente:

---

<sup>10</sup> El criterio a que se refiere este precedente fue reiterado por el Tribunal en su Sentencia TC/0050/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.<sup>11</sup>*

12.5. En este sentido, debemos concluir que la negativa a otorgar y reconocer un derecho adquirido de carácter fundamental, como la información personal que conste en cualquier registro o banco de datos públicos o privados, constituye una violación continua, que hemos definido como *aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación.*<sup>12</sup> Por consiguiente, procede declarar que la presente acción no es extemporánea y que, por ende, resulta admisible en cuanto a la forma, razón por la cual procederemos al análisis del fondo de ésta.

12.6. El señor Hairot Manuel Hernández Sánchez sustenta su acción de amparo, entre otros, en los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que le informaron al accionante que por orden del Ministro de Interior y Policía a él no ponían [sic] renovarle la licencia toda vez que su nombre figura en un libro de ficha que limita que a este*

---

<sup>11</sup> Este criterio ha sido reiterado en numerosas ocasiones por el Tribunal. A modo de ejemplo, véanse las sentencias TC/0205/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0099/20, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

<sup>12</sup> Sentencia TC/0205/13, prec.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se le pueda entregar una certificación de vida y costumbre ya que él tiene proceso pendiente con la justicia en República Dominicana.*

*ATENDIDO: A que si bien es cierto que el señor HAIROT MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ, tuvo inconvenientes judiciales en el pasado; no más bien es cierto, que cumplió por esos hechos y el Presidente de la República actuando en nombre del estado Dominicano [sic] a través de la Procuraduría General de la República en fecha 23 del mes de Diciembre [sic] del año 2003, benefició mediante un indulto a nuestro representado, indulto este que está marcado con el No.02-11800188 y por vía de consecuencia se ordenó la inmediata puesta en libertad.*

*ATENDIDO: A que el accionante requiere la eliminación de sus datos personales del sistema de fichas que mantiene el Ministerio de Interior y Policía en su contra, ya que esto le está causando grandes agravios en su vida cotidiana, debido a que no puede integrarse de manera normal a sus actividades laborales ni puede portar su arma de fuego la cual siempre ha tenido y ha pagado los impuestos correspondientes, resaltar honorable magistrado que este señor es un veterano de la policía nacional y su capacidad laboral he [sic] brindar seguridad y cuantas veces a [sic] solicitado empleo se lo han negado en el entendido de que su nombre figura con antecedentes penales en el Ministerio de Interior y Policía.*

12.7. El señor Hernández Sánchez solicitó, en el sentido que venimos de indicar, que se ordene al Ministerio de Interior y Policía retirar, en lo que a él concierne, la ficha del registro (de delitos) de dicho ministerio. Dicho señor alega al respecto que las razones que dieron origen a esta ficha han desaparecido. Además, solicitó que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego mencionada,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es de su propiedad, así como la aplicación de un *astreinte* (en su favor y contra la parte accionada) por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir que ordene lo solicitado por él.

12.8. De lo expuesto anteriormente, concluimos que la cuestión fundamental que se plantea en la acción de hábeas data que nos ocupa consiste en determinar si procede o no el retiro de la ficha de referencia. Para dar una respuesta adecuada a esta cuestión, analizaremos la normativa y la jurisprudencia que se refieren a la materia que nos ocupa, es decir, a la conservación y tratamiento de los registros de antecedentes penales por parte de los organismos que trabajan en el control del orden, la prevención, investigación y persecución de la actividad delictual.

12.9. En primer lugar, es necesario señalar que en el expediente consta el depósito de una certificación expedida por la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual se hace constar que en el sistema de información del Ministerio Público *no existen antecedentes penales a nombre de Hairot Manuel Hernández Sánchez*.

12.10. Es pertinente indicar, además, que el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, en su artículo 2, define dos tipos de fichas y un registro: a) la *ficha permanente*, la cual recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) la *ficha temporal o de investigación delictiva*, la cual recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción a pedimento del Ministerio Público; y c) el *registro de control e inteligencia policial*, en el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía.<sup>13</sup>

12.11. En el presente caso no es un hecho controvertido que el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez fue condenado por un tribunal de la República y cumplió un año, once meses y seis días de prisión por violación del artículo 309 del Código Penal; prisión que se extendió desde el diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002) hasta el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003). En esta última fecha fue beneficiado con un indulto mediante el decreto núm. 1134-03,<sup>14</sup> en virtud de lo cual salió de prisión antes de cumplir la totalidad de la pena que se le impuso, aunque en el referido decreto se indica que en caso de cometer actos de mala conducta regresaría nuevamente al establecimiento penitenciario donde había estado, reputándose que no había sido indultado.

12.12. Sobre la figura del indulto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0189/15<sup>15</sup> afirmó lo siguiente: *El indulto es una medida de gracia en la que un individuo que ha sido declarado culpable de una infracción a las normas penales, obtiene el perdón del cumplimiento de la pena por parte de la autoridad competente. Puede ser total, parcial, puro y simple, y condicional.*

12.13. Al respecto, el profesor Manuel Ollé Sesé define al indulto como la acción en la que *...el Poder Ejecutivo decreta, como manifestación del derecho de gracia, la extinción total o parcial de la pena de quien previamente ha sido condenado, **pero no sus efectos***<sup>16</sup>, diferenciando esta figura de la amnistía, en la cual *los poderes públicos, bajo una motivación política, dictan una ley que*

---

<sup>13</sup> Sentencia TC/0593/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>14</sup> Figura entre los indultados de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, con el número 110.

<sup>15</sup> De quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>16</sup> Subrayado y sombreado nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deroga normas penales con efectos retroactivos con la finalidad de extinguir la responsabilidad penal —la acción penal o la pena— y todos sus efectos.*<sup>17</sup>

12.14. De las anteriores consideraciones podemos concluir que, si bien es cierto que el accionante fue beneficiado con un indulto que lo libró del cumplimiento total de la pena a que fue condenado, no es menos cierto que la referida gracia no tiene como efecto la desaparición del delito cometido y sancionado por un tribunal judicial. En razón de ello, no procede la eliminación de su nombre del registro de control interno que, a los fines indicados, llevan las instituciones encargadas. En este sentido es criterio de este órgano constitucional que el referido decreto núm. 122-07 no afecta por sí solo los derechos fundamentales de las personas a que este se refiere, siempre que la información contenida en las fechas y el registro de referencia no sean de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.<sup>18</sup>

12.15. En ese sentido, y como señalamos anteriormente, existe en el expediente una certificación expedida por la Procuraduría General de la República donde se hace constar que no existen antecedentes penales a nombre del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez en el sistema de información del Ministerio Público. De esta manera se evidencia que la ficha instrumentada contra dicho señor que reposa en el sistema judicial supervisado por el Ministerio Público,

---

<sup>17</sup> Ollé Sesé, Manuel, “*Derecho penal, amnistías, indultos y cosa juzgada fraudulenta en los procesos transicionales*”, págs. 87-90. Citado de: Turégano Mansilla, Isabel: *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia), 2013. ISBN: 978-958-738-423-9. “*No obstante, en algunas leyes de amnistía, los efectos no se extienden a la completa extinción de la responsabilidad criminal, por lo que es tarea ardua afrontar un concepto unívoco de amnistía. En España, la amnistía fue causa de extinción de la responsabilidad criminal en el cp de 1973 (artículo 112.3), la cual “extingue por completo la pena y todos sus efectos”. Lo más significativo, en cuanto a los efectos desplegados, fue la eliminación de los antecedentes penales y, consecuentemente con la inspiración de estas leyes, el “olvido” de la comisión delictiva. Cfr. Mir (2011: 771 y ss.) Véase un interesante trabajo sobre la transición en España y la Ley de Amnistía de 1977, en Gil (2009).*”

<sup>18</sup> Así lo prevé, también, el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos.

Expediente núm. TC-05-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-SEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta únicamente como registro de control, es decir, como información interna no sujeta a divulgación. Por consiguiente, los organismos que tienen control de ella no pueden emitir informaciones ni certificaciones. Además, a estas sólo pueden tener acceso (únicamente para los fines estrictos del control indicado) los miembros de esos órganos, o sea, los organismos investigativos del Estado, que incluye al departamento correspondiente del Sistema de Investigación Criminal (SIC) y al Ministerio Público.

12.16. Es importante observar, en este sentido, que si bien el párrafo capital del artículo 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad como un derecho fundamental y la obligación de toda autoridad o particular a resarcir los daños causados en caso de violación de esta prerrogativa personal, no es menos cierto que el numeral cuarto de ese mismo texto permite el registro público de los datos e informaciones oficiales que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen. Ello será posible siempre que el manejo, uso o tratamiento de esos datos e informaciones se lleve a cabo *a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley*, caso en el cual ese registro no podrá ser considerado como lesivo al derecho fundamental que reconoce el indicado artículo, tal como lo ha reconocido este órgano constitucional.<sup>19</sup>

12.17. Respecto de esta facultad otorgada a los organismos de investigación del Estado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, avalando la potestad de dichas instituciones para mantener una base de datos de antecedentes penales, fundada en la responsabilidad que tienen de trabajar en la investigación y persecución del crimen organizado.<sup>20</sup> En efecto, en la Sentencia TC/0027/13<sup>21</sup> este órgano precisó que *... lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los*

<sup>19</sup> Véase, en este sentido, la Sentencia TC/0593/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>20</sup> Sentencia TC/0136/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>21</sup> Sentencia TC/0027/13, de seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.*

12.18. Asimismo, la Sentencia TC/0018/14<sup>22</sup> resalta la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07, de 8 de marzo de 2007. Ese texto prescribe que los indicados registros *en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo, a cuyos fines se ordena la integración de un sistema automatizado entre todas las instituciones involucradas.*<sup>23</sup> En consecuencia, procede rechazar la acción del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez con relación a este pedimento.

12.19. Por otra parte, sobre la base de lo precedentemente indicado, el Ministerio de Interior y Policía negó al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez la expedición de una certificación de vida y costumbres. Como justificación de esa decisión, dicho organismo alegó que *su nombre figura en un libro de ficha que limita que a este se le pueda entregar una certificación de vida y costumbre ya que él tiene proceso pendiente con la justicia en República Dominicana.* Sin embargo, esta negativa evidencia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución, una violación a los derechos de intimidad y honor, a la integridad personal y al buen nombre del señor Hernández Sánchez, además de constituir un obstáculo para que este alcance, de manera plena, su libre desarrollo personal, pueda convivir dignamente con los demás, reinsertarse en

---

<sup>22</sup> Sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>23</sup> Véase a este respecto, por igual, la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), en la que el Tribunal reconoció que, si bien ninguna persona, aun cuando se trate de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenida de por vida soportando el fardo de antecedentes penales consignados en registros de acceso público, pues ello constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas (lo que también reconoció el Tribunal en su sentencia TC/0352/19, de 16 de septiembre de 2019), especialmente el derecho a no ser discriminado, ya que esto puede causar, en determinados casos, daños irreparables, no es menos cierto que esto “no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sociedad y comenzar una nueva vida.<sup>24</sup> En razón de ello, procede acoger la acción de dicho señor en este sentido y, por consiguiente, ordenar al Ministerio de Interior y Policía la expedición de la certificación de vida y costumbre solicitada por él.

12.20. El señor Hernández Sánchez solicita, además, que se ordene al Ministerio de Interior y Policía renovar su licencia de porte de arma de fuego. Alega al respecto que la negativa del Ministerio de Interior y Policía le violenta su derecho al trabajo y al buen nombre. Sobre este particular aspecto de la acción de amparo es necesario precisar que si bien al momento de la solicitud relativa a la indicada renovación ya dicho señor había sido beneficiado con el indulto de referencia, en el cumplimiento de su condena, también es cierto que la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no solo establece requisitos y procedimientos especiales para la referida renovación, sino que, conforme a su artículo 14, reconoce al Ministerio de Interior y Policía la facultad de otorgar las licencias de porte y tenencia de armas de fuego sobre la base del cumplimiento de una extensa larga lista de requisitos, entre los cuales figura, como restricción o impedimento para su otorgamiento, *no poseer antecedentes penales*, según el literal *h* de ese artículo. Además, el artículo 21 establece, en su párrafo I, que ... *la renovación de las licencias será a solicitud del titular de forma personal e intransferible y se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de inelegibilidad que establece la presente ley*<sup>25</sup>. En este sentido, el artículo 23 de dicha ley precisa las inelegibilidades para optar por cualquier autorización al amparo de esa ley, y al respecto dispone: *Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: [...] 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por*

---

<sup>24</sup> Este criterio es cónsono con lo expresado por el Tribunal en su Sentencia TC/0237/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>25</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión. De igual forma, el artículo 24 de la señalada ley 631-16 establece en su párrafo I: Las licencias concedidas se revocan por [...] 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o sanción de inhabilitación permanente.*

12.21. Como puede comprobarse, pues, el otorgamiento y la revocación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego a cargo del Ministerio de Interior y Policía se justifican en el mandato establecido en la nueva ley núm. 631-16 y en la facultad que tiene esa institución de garantizar y salvaguardar la seguridad ciudadana mediante el control del uso de armas de fuego. Para casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional fijó su posición y sentó precedente en la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), que precisa:

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.*

12.22. Es un hecho notorio que el otorgamiento y renovación de licencias para el porte y tenencia de armas de fuego en manos de particulares implica un riesgo para la sociedad y el Estado en sentido general. Como se ha reiterado en otras ocasiones, este tribunal no ignora la situación de violencia que vive en los momentos actuales nuestra sociedad y la incidencia que tienen las armas de fuego en la comisión de acciones violentas. Es por ello que el Estado, mediante la Ley núm. 631-16 establece, en sus artículos 14, 21, 23 y 24, las condiciones y limitaciones para que el Ministerio de Interior y Policía otorgue, renueve y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revoque las licencias para el porte y tenencia de armas, de manera que se reduzcan los hechos violentos, se resguarde el orden público y se preserve la paz social, siempre apegando toda actuación de ese ministerio a la más estricta observancia de los preceptos de la Constitución de la República y las leyes adjetivas. En ese orden, el Estado está llamado a luchar en contra del crimen y la delincuencia manifiesta, garantizando el Estado social, democrático y de derecho y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas.

12.23. Este tribunal ha podido verificar que consta en el expediente la Licencia núm. 118909, a nombre de Hairot Manuel Hernández Sánchez, con vigencia desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, el otorgamiento de dicha licencia se hizo en desconocimiento de lo establecido en la Ley núm. 631-16, error que la misma institución subsanó al tomar conocimiento del cambio de escenario que instauró esta nueva ley, procurando aplicar los preceptos establecidos en esa norma para la concesión, renovación y revocación de las licencias, conforme a lo ya visto. En efecto, el hecho de que el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez fuese condenado por violación del artículo 309 del Código Penal y haber cumplido una pena de más de un año de prisión, lo hace inelegible para optar por la emisión o renovación de la indicada licencia, conforme a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 21 y el numeral 6 del artículo 23 de la Ley núm. 631-16, o, en su defecto, lo hace elegible para la revocación de la misma, en virtud del numeral 3 del párrafo I del artículo 24 de esa ley. Por tanto, procede rechazar el pedimento de la renovación de la referida licencia de porte y tenencia de arma de fuego a nombre del mencionado señor.

12.24. Finalmente, el señor Hernández Sánchez solicita que sea impuesto un *astreinte* contra el Ministerio de Interior y Policía. Conviene recordar, en tal sentido, que la imposición de un *astreinte* es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar, al respecto, que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una *astreinte*, sino también la de señalar su beneficiario. En este sentido dijo:

*[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.*

12.25. Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá a la imposición de un *astreinte* contra la parte accionada por cada día de retardo en su cumplimiento, por el monto indicado en el dispositivo, a favor del amparista.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 0040-2020-SS-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) y, por consiguiente, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0040-2020-SS-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez contra el Ministerio de Interior y Policía, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, a la luz de las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez en lo concerniente al otorgamiento de la certificación de vida y costumbre y, consecuentemente, **ORDENAR** al Ministerio de Interior y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía la expedición de la certificación de vida y costumbre a nombre del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez.

**QUINTO: RECHAZAR**, en los demás aspectos la presente acción de amparo.

**SEXTO: OTORGAR** al Ministerio de Interior y Policía un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión en lo concerniente a la expedición de la certificación indicada.

**SÉPTIMO: FIJAR** un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en contra del Ministerio de Interior y Policía y en favor del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia en el sentido señalado.

**OCTAVO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, Hairot Manuel Hernández Sánchez, y a la Procuraduría General de la República.

**NOVENO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**DÉCIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. Introducción**

1. En el presente caso, resulta que el Ministerio de Interior y Policía se negó a entregar al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez una certificación de vida y costumbre, pese al hecho de haber sido beneficiado, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003), con un indulto mediante el Decreto núm. 1134-03, el cual le otorgó la libertad y, en consecuencia, no terminó de cumplir la condena que le fue impuesta por violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, precepto que tipifica y sanciona los golpes y heridas. Sobre la base



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del hecho por el cual se condenó al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, dicho ministerio se negó, igualmente, a la renovación de su licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

2. Ante tal negativa, el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que se elimine del sistema de fichas los datos personales que mantiene en su contra el mencionado ministerio, lo cual —según el indicado accionante— le causa grandes agravios en su vida cotidiana, imposibilitándole su reintegro, de manera normal, a sus actividades laborales, además de no poder portar su arma de fuego a causa de la no renovación de la licencia.

3. La Segunda Sala del de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal apoderado de conocer sobre la acción de amparo, recalificó la acción de amparo en una de hábeas data, la cual acogió de manera parcial y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Interior y Policía colocar los datos relacionados al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez en los registros internos de la institución, a fin de que éstos no sean de libre acceso al público. Asimismo, ordena a dicho ministerio proceder a la renovación de la licencia de porte de arma de fuego relativa a la pistola propiedad del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, además de condenar a la mencionada dependencia estatal al pago de una *astreinte* por la suma de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

4. No conforme con esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Mediante la decisión que nos ocupa, se decide acoger el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Igualmente, se acoge la acción de amparo en lo concerniente al otorgamiento de la certificación de vida y costumbre y, consecuentemente, ordenó al Ministerio de Interior y Policía la expedición de la certificación de vida y costumbre a nombre del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez. En relación a los demás aspectos, tales como que se ordenara la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas, la acción fue rechazada.

6. Estamos de acuerdo con la decisión tomada en la presente sentencia, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a algunas de las motivaciones que justificaron la misma, por las razones que se exponen a continuación.

**II. Razones que justifican el presente voto salvado**

7. En el presente caso, salvamos nuestro voto en relación a las consideraciones que se hacen en los párrafos 12.20, 12.21, 12.22 y 12.23 de la presente sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

*12.20 El señor Hernández Sánchez solicita, además, que se ordene al Ministerio de Interior y Policía renovar su licencia de porte de arma de fuego. Alega al respecto que la negativa del Ministerio de Interior y Policía le violenta su derecho al trabajo y al buen nombre. Sobre este particular aspecto de la acción de amparo es necesario precisar que si bien al momento de la solicitud relativa a la indicada renovación ya dicho señor había sido beneficiado con el indulto de referencia, en el cumplimiento de su condena, también es cierto que la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no sólo establece requisitos y procedimientos especiales para la referida renovación, sino que, asimismo, conforme a su artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14, reconoce al Ministerio de Interior y Policía la facultad de otorgar las licencias de porte y tenencia de armas de fuego sobre la base del cumplimiento de una extensa larga lista de requisitos, entre los cuales figura, como restricción o impedimento para su otorgamiento, “no poseer antecedentes penales”, según el literal h de ese artículo. Además, el artículo 21 establece, en su párrafo I, que “... la renovación de las licencias será a solicitud del titular de forma personal e intransferible y se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de inelegibilidad que establece la presente ley<sup>26</sup>. En este sentido, el artículo 23 de dicha ley precisa las inelegibilidades para optar por cualquier autorización al amparo de esa ley, y al respecto dispone: “Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: [...] 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión”. De igual forma, el artículo 24 de la señalada ley 631-16 establece en su párrafo I: “Las licencias concedidas se revocan por [...] 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o sanción de inhabilitación permanente”.*

*12.21 Como puede comprobarse, pues, el otorgamiento y la revocación de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego a cargo del Ministerio de Interior y Policía se justifican en el mandato establecido en la nueva Ley núm. 631-16 y en la facultad que tiene esa institución de garantizar y salvaguardar la seguridad ciudadana mediante el control del uso de armas de fuego. Para casos de esta naturaleza, el*

---

<sup>26</sup> El subrayado es nuestro.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional fijó su posición y sentó precedente en la sentencia TC/0010/12, de fecha 2 de mayo de 2012, que precisa:*

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.*

*12.22 Es un hecho notorio que el otorgamiento y renovación de licencias para el porte y tenencia de armas de fuego en manos de particulares implica un riesgo para la sociedad y el Estado en sentido general. Como se ha reiterado en otras ocasiones, este tribunal no ignora la situación de violencia que vive en los momentos actuales nuestra sociedad y la incidencia que tienen las armas de fuego en la comisión de acciones violentas. Es por ello que el Estado, mediante la ley 631-16 establece, en sus artículos 14, 21, 23 y 24, las condiciones y limitaciones para que el Ministerio de Interior y Policía otorgue, renueve y revoque las licencias para el porte y tenencia de armas, de manera que se reduzcan los hechos violentos, se resguarde el orden público y se preserve la paz social, siempre apegando toda actuación de ese ministerio a la más estricta observancia de los preceptos de la Constitución de la República y las leyes adjetivas. En ese orden, el Estado está llamado a luchar en contra del crimen y la delincuencia manifiesta, garantizando el Estado social, democrático y de derecho y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*12.23 Este tribunal ha podido verificar que consta en el expediente la licencia núm. 118909, a nombre de Hairot Manuel Hernández Sánchez, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2017 hasta 21 de octubre de 2018. Sin embargo, el otorgamiento de dicha licencia se hizo en desconocimiento de lo establecido en la Ley núm. 631-16, error que la misma institución subsanó al tomar conocimiento del cambio de escenario que instauró esta nueva ley, procurando aplicar los preceptos establecidos en esa norma para la concesión, renovación y revocación de las licencias, conforme a lo ya visto. En efecto, el hecho de que el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez fuese condenado por violación del artículo 309 del Código Penal y haber cumplido una pena de más de un año de prisión, lo hace inelegible para optar por la emisión o renovación de la indicada licencia, conforme a lo dispuesto por el párrafo I del artículo 21 y el numeral 6 del artículo 23 de la Ley núm. 631-16, o, en su defecto, lo hace elegible para la revocación de la misma, en virtud del numeral 3 del párrafo I del artículo 24 de esa ley. Por tanto, procede rechazar el pedimento de la renovación de la referida licencia de porte y tenencia de arma de fuego a nombre del mencionado señor.*

8. Como se advierte, en los párrafos transcritos se evalúa el presente caso, y su correspondiente consecuencia, desde la óptica de lo que establece la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuestión que entendemos resulta incorrecta, en razón de que el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez inició su condena el diecisiete (17) de enero de dos mil dos (2002) y hasta el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003), fecha en la cual fue beneficiado con el indulto, luego de casi dos años en prisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En este sentido, las evaluaciones de acceso a licencia de porte y tenencia de arma de fuego y las consecuentes consideraciones realizadas en esta sentencia debieron hacerse en referencia directa a la Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco; esto así, por ser la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputaron al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez.

10. Consideramos que evaluar el caso con la referida Ley núm. 631-16 equivale a contradecir el principio de irretroactividad de las leyes, el cual se encuentra contenido en el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

11. Como sabemos, dicho principio procura que las normas no tengan efecto hacia atrás en el tiempo, es decir, que su aplicación y efectos comiencen a partir de la fecha en que son dictadas o entran en vigor y hacia el futuro —básicamente significa no aplicar la norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma—, con la finalidad de darle a los ciudadanos y al estado de derecho y ordenamiento jurídico la correspondiente seguridad jurídica.

12. En este sentido, al motivar la presente sentencia indicando que el Ministerio de Interior y Policía podía revocar la licencia otorgada sobre la base de una norma sobrevenida implica, precisamente, la violación del indicado principio de irretroactividad de las leyes; esto así, porque no podían hacerse exigencias al accionante — de forma o de fondo— de requisitos y normas no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas al momento en que obtuvo su licencia de porte y tenencia de arma de fuego y tampoco para la renovación de la misma, como ocurrió en este caso.

13. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0091/20 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se reiteraron algunas de las precisiones anteriormente evaluadas por este Tribunal Constitucional en torno al principio de irretroactividad de la ley. En efecto, en la referida sentencia se expuso lo siguiente:

*J. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en su Sentencia TC/0812/17 ratificó lo fijado en la Sentencia TC/0100/13 en torno a la violación jurídica y al principio de irretroactividad de la ley, precisando lo que sigue:*

*...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)*

*a. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente:*

*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativa”; “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.*

*Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa:*

*Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

*b. En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad [Sentencia TC/06/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].*

14. Igualmente, destaca en la referida sentencia TC/0091/20 lo siguiente:

*K. Asimismo, en relación a cuál norma es la que se ha de aplicar en un proceso jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ratificó en su Sentencia TC/0358/18 el criterio fijado en la Sentencia TC/0121/13:*

*el Tribunal precisó que el principio de la irretroactividad de la ley presupone “que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, **la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva.*<sup>27</sup>

15. Cabe destacar, que tal evaluación en base a la indicada Ley núm. 631-16 no resulta necesaria, porque ya las disposiciones de la norma habilitada al momento de la entrega de la referida licencia prohibían la expedición de la misma, es decir, que tampoco procedía su entrega— ni ahora su renovación— si tomamos como parámetro la norma vigente en dicho momento. En efecto, los artículos 16 y 25 de la Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas establecía lo siguiente:

*Art. 16.— No pueden portar ni tener armas de fuego las siguientes personas; a) los menores de dieciocho (18) años de edad; b) las personas que hayan padecido o estén padeciendo de enajenación mental o de epilepsia; c) los beodos habituales; d) las personas que han sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o infamantes o intencionales; e) los condenados por los delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual natural; y f) las personas que estén sometidas a la acción de la justicia, mientras estén subjúdice y si se ha dictado mandamiento de prisión.*<sup>28</sup>

*Art. 25.—(Modificado Ley 333, G.O. 9090 del 20 de julio de 1968). La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, municiones o fulminantes se hará en los formularios que para ello disponga la Secretaría de Estado de Interior y Policía y se formulará en triplicado dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito Nacional o en Provincia,*

---

<sup>27</sup> Negritas nuestras.

<sup>28</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respectivamente, acompañada de cuatro fotografías recientes de su persona, y de las certificaciones de no delincuencia expedidas por el Juez de Paz correspondiente, por el Jefe de la Policía Nacional de la Jurisdicción y por Procurador General de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, **que evidencia que esa persona no ha sido condenada a penas aflictivas o infamantes, o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales, o por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza, o que no está sometida a la acción de la justicia o que no se ha dictado en su contra mandamiento de prisión alguno.** Además, deberá acompañar su solicitud de un certificado médico que justifique que no ha padecido ni está padeciendo enajenación mental o epilepsia, ni que un beodo habitual y de una Certificación de Registro de Armas de Fuego, expedida por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, la cual deberá llevar un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 (un peso) cuando sea expedida a particulares y exoneradas en casos oficiales.*<sup>29</sup>

16. En virtud de lo anterior, resulta que al accionante, señor Hairot Manuel Hernández Sánchez lo condenaron a guardar prisión por violación del artículo 309 del Código Penal, situación que se enmarca en el artículo anteriormente citado e, incluso, dicho señor llegó a cumplir casi dos años de la condena impuesta, momento en que —reiteramos— fue favorecido con un indulto. Sobre este particular, es preciso indicar que dicha figura es una gracia que obtiene un individuo para no completar el tiempo por el cual resultó condenado y la misma no implica el cese de sus efectos, es decir, no tiene efectos retroactivos que extingan la responsabilidad penal, como si lo hace la amnistía, aspecto que bien se explica en la presente sentencia. (Véase párrafos 12.13 y siguientes)

---

<sup>29</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Queremos destacar que este tribunal si hizo mención de la referida norma —Ley núm. 36— en las argumentaciones relativas a la demanda en suspensión en contra de la sentencia ahora recurrida. En efecto, en la Sentencia TC/0375/21 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concerniente al expediente núm. TC-07- 2021-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se estableció lo siguiente:

*t. Lo anterior tiene asidero en las regulaciones vigentes tanto al momento en que el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez fue condenado por golpes y heridas como a la fecha; en concreto, el artículo 25 de la derogada Ley núm. 36, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), para la concesión y renovación de la licencia para el porte y tenencia de armas de fuego, establecía:*

*La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, municiones o fulminantes se hará en los formularios que para ello disponga la Secretaría de Estado de Interior y Policía y se formulará en triplicado dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito Nacional o en Provincia, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías recientes de su persona, y de las certificaciones de no delincuencia expedidas por el Juez de Paz correspondiente, por el Jefe de la Policía Nacional de la Jurisdicción y por Procurador General de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencia que esa persona no ha sido condenada a penas aflictivas o infamantes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales, o por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza, o que no está sometida a la acción de la justicia o que no se ha dictado en su contra mandamiento de prisión alguno. Además, deberá acompañar su solicitud de un certificado médico que justifique que no ha padecido ni está padeciendo enajenación mental o epilepsia, ni que un beodo habitual y de una Certificación de Registro de Armas de Fuego, expedida por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, la cual deberá llevar un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 (un peso) cuando sea expedida a particulares y exoneradas en casos oficiales.*

*u. Asimismo, el Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución núm. 02-06, del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), estableciendo las disposiciones para la aplicación del control de armas de fuego. Entre estas, conforme al ordinal tercero de la resolución indicada, se fijaron:*

*Los requisitos para la solicitud de emisión original de licencia para porte y tenencia, son los siguientes: (...),*

*f) No haber sido condenado judicialmente por delito o hecho criminal ni haber sido sometido en relación a sustancias controladas (drogas) ni por violencia intrafamiliar;*

18. Como se observa, en el conocimiento de la demanda en suspensión vinculada a este caso este tribunal consideró necesario la evaluación desde la indicada Ley núm. 36 —aunque evaluando desde ambas normativas, aspecto que tampoco es correcto—, pero en la presente sentencia ni siquiera menciona la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos que justifican la negativa para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la renovación de licencia y porte y tenencia de arma de fuego, lo cual —como ya dijimos— viola el principio de irretroactividad de la ley al aplicar la norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma.

### **Conclusiones**

Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal en los párrafos 12.20, 12.21, 12.22 y 12.23 de la presente sentencia afectan el principio de irretroactividad de las leyes y, con ello, el artículo 110 de la Constitución; porque —como explicamos en el desarrollo del presente voto— la evaluación debió hacerse tomando en cuenta lo consagrado en la Ley núm. 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y no en referencia directa a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); aspecto que se justifica por ser la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputaron al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**